



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-13/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0652/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-88-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0652/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002441**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-13/2025**.

Antecedentes

I. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002441**, en la que se solicitó lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a las disposiciones normativas aplicables al Poder Judicial de la Federación (PJF), solicito atentamente la siguiente información:

1. Conocimiento del caso:

1.1. ¿El Director General de Recursos Humanos tiene



conocimiento de la actuación de ***** , Director de Capacitación y Profesionalización, relacionada con el cambio de cubículo de su subordinada ***** como medida punitiva por presunta ineptitud laboral?

1.2. En caso afirmativo, proporcionar la fecha y el medio por el cual se notificó o tuvo conocimiento de dicha situación.

2. Medidas correctivas o preventivas:

2.1. ¿Qué medidas ha tomado o planea tomar la Dirección General de Recursos Humanos para abordar esta situación, considerando las disposiciones establecidas en: Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (sobre profesionalismo, respeto y decoro). Acuerdo General IX/2021 del Reglamento Orgánico (prevención y erradicación del acoso laboral y de género). Ley General de Responsabilidades Administrativas (sobre legalidad, honradez y respeto hacia los subordinados).

2.2. ¿Se ha iniciado alguna investigación formal sobre esta situación? De ser así, proporcionar información general sobre el estado del proceso, respetando los principios de confidencialidad.

3. Protocolos aplicables:

3.1. ¿Qué lineamientos o protocolos internos establece el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos para la supervisión y gestión del personal subordinado, y cómo estos regulan las medidas disciplinarias aplicables?.

3.2. ¿Existen procedimientos específicos para evitar que los cambios de lugar o asignaciones laborales sean utilizados como medidas punitivas o represivas?

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA: (...)"

II. Por oficio electrónico número **UGTSIJ/TAIPDP-3149-2024** de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.



III. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-5615-2024** de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos proporcionó respuesta al requerimiento de información.

IV. Mediante oficio electrónico de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

[...] Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo), la Dirección General de Recursos Humanos, es competente para atender la presente solicitud.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los puntos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.2 de la solicitud que se atiende, se informa que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.

En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en la solicitud constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección



General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Ahora bien, por cuanto hace al punto “3.1. ¿Qué lineamientos o protocolos internos establece el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos para la supervisión y gestión del personal subordinado, y cómo estos regulan las medidas disciplinarias aplicables?.” (sic), se hace del conocimiento que el [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos](#) (del que se inserta vínculo electrónico), describe la estructura de la Dirección General de Recursos Humanos; puntualiza los objetivos y funciones de cada una de las áreas que la integran, así como la relación jerárquica y funcional existente entre ellas y no regula la supervisión y gestión del personal subordinado, ni contiene medidas disciplinarias”.

Respuesta que fue notificada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

“Asunto: Recurso de revisión contra la respuesta al folio PNT: 330030524002441.

Agravios

1. Clasificación incorrecta de la solicitud como juicios de valor o consultas:

La Dirección General de Recursos Humanos clasificó los puntos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.2 de mi solicitud como "juicios de valor" o consultas y no como solicitudes de información pública. Sin embargo, estos puntos buscan acceder a documentos, datos específicos o actos administrativos generados por la SCJN. Al negar esta posibilidad, se restringe indebidamente mi derecho de acceso a la información, vulnerando el artículo 6º de la Constitución y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia.

2. Insuficiencia en la búsqueda de información:

La respuesta no detalla qué áreas fueron consultadas ni los métodos utilizados en la búsqueda. Por ejemplo: No se especifica si se revisaron registros o minutas de reuniones internas donde se abordaran cambios laborales.



Tampoco se menciona si se consultaron otros instrumentos normativos o bases de datos relevantes. Esto incumple los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia, que obligan a los sujetos obligados a demostrar con claridad cómo y dónde buscaron la información.

3. Omisión en la revisión de normativas internas aplicables: En los puntos relacionados con medidas correctivas y protocolos (2.1 y 3.1), la respuesta se limita a negar la existencia de lineamientos en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos. Sin embargo:

No se verificaron otros documentos internos, como el Manual General de Organización, criterios del Comité de Ética o acuerdos específicos de la SCJN.

Esto demuestra una interpretación restrictiva del alcance de la solicitud, vulnerando el principio de máxima publicidad.

4. Falta de razonamiento jurídico en la respuesta: Mi solicitud incluye fundamentos normativos claros, como el Código de Ética del Poder Judicial, el Acuerdo General IX/2021 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para justificar la pertinencia de la información solicitada. La respuesta no ofrece ningún análisis sobre estas normativas ni detalla cómo aplican (o no) en la situación planteada. Esta omisión contradice el artículo 1º constitucional, que obliga a las autoridades a garantizar la transparencia y la protección de los derechos humanos.

5. Ausencia de protocolos específicos:

En relación con el punto 3.2 de mi solicitud, se niega la existencia de procedimientos para evitar el uso de cambios laborales como medidas punitivas. Esta falta de protocolos resulta preocupante, dado que:

La SCJN debe contar con lineamientos generales para regular la actuación de sus servidores públicos, especialmente en temas sensibles como la prevención del acoso laboral.

La ausencia de protocolos vulnera las disposiciones del Convenio 190 de la OIT y del artículo 1º constitucional, que exigen garantizar condiciones laborales justas y transparentes.

6. Incumplimiento de la obligación de documentar actos administrativos:

El artículo 18 de la Ley General de Transparencia establece que todos los actos derivados de las facultades y funciones de los sujetos obligados deben documentarse. El cambio laboral de una subordinada, las acciones preventivas o correctivas, y



cualquier procedimiento disciplinario deberían estar registrados formalmente. La respuesta no aborda esta obligación ni demuestra que la información no fue generada.

7. Afectación a los principios de igualdad y dignidad laboral:

La SCJN tiene el deber de garantizar la igualdad y el respeto a la dignidad laboral. Mi solicitud busca evidenciar si se están aplicando medidas preventivas y correctivas conforme al Código de Ética y el Acuerdo General IX/2021. La falta de respuesta sustantiva implica una omisión que puede perpetuar prácticas contrarias a estos principios”.

VI. Mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-88-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

² “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de transparencia, se advierte que la persona recurrente solicita diversa información relacionada con el cambio de cubículo como medida correctiva hacia una trabajadora de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de

Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Justicia de la Nación, lo que atiende a funciones en el ámbito administrativo.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la



constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 13-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 470736

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:44:20Z / 20/01/2025T09:44:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	74 4a 9f 12 e7 46 2d 46 ff fa 9f b5 4c a9 18 c4 e9 c4 32 ac 95 8a a0 79 84 c1 9a d1 dc 33 1c 68 14 31 86 11 b6 30 f9 43 3e 98 2e 92 67 35 dc 4b 18 2a e9 50 92 50 b5 ea d1 f6 43 76 f8 dc bd 19 80 5c ac 5c 9b 82 01 08 85 d2 a9 3e cd 26 d5 f0 d1 93 0b 17 c7 be 89 d9 54 7c 75 47 00 3d 22 e1 3c 4f 1e c5 f5 b7 f7 25 8b 2c 13 4b fa d4 be db 5e 23 f2 98 bc 4e 3a 9e 87 b6 06 ad c0 88 9e ed 66 c4 3d fc 4a 87 eb 32 9e e4 53 1b 04 a0 d7 3d 14 66 c2 bf 37 13 2a d1 fb f3 75 26 f9 0b cb 07 59 da af ec 4d ba 87 ab 83 fb 24 18 85 ce 8e 06 76 17 30 f6 11 bd e7 51 24 f5 58 67 8f 90 bb 10 36 ed a6 c3 37 22 a0 90 17 5e 38 34 ba 14 0a 6e c2 8a 2e ad 4b 76 a9 63 58 57 9f d2 da 9c 24 d5 b7 b9 0d 96 6b 66 c6 f5 d4 25 fe 86 4c 9c 0e 89 52 53 06 37 3c a6 c1 84 51 9d bf fe 17 3f b3 7a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:43:40Z / 20/01/2025T09:43:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:44:20Z / 20/01/2025T09:44:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037954			
	Datos estampillados	0CE16FC316FC071D1386E52AC1D937182FD27781ACC577A235530870C2137903			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:40Z / 16/01/2025T13:02:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 44 76 c1 9f 5f 7b f1 99 a4 66 b7 32 8f 3d 05 df 58 02 4d da 47 34 f6 18 07 f6 6e 37 cb e5 e0 50 96 33 e9 a6 aa 51 2a 7f 4a 9a 8f 18 31 f1 ce 96 f4 15 5b 82 f2 6b c1 81 56 09 b0 84 c0 94 26 64 eb 0b aa dc 20 58 89 1d d0 67 6a 18 64 8f 6a 7c 12 1c ba d1 93 2b 43 f5 fe 93 38 50 57 30 67 2e 7e 14 85 b4 f6 c3 fe d5 2d b2 7f ef c3 73 01 cf 1d 0c 9f ad 6d 61 06 95 a7 1a 8f 98 ed b7 0b e5 e3 b5 9b cb bc 0e 90 fe b7 8d 04 3a c1 06 26 2e 8c 31 b3 c3 c5 14 af a9 99 e4 17 c7 af 17 ef 86 50 9a f1 18 ad 0b 77 96 0e d6 cd 13 c0 bc b1 69 77 b8 85 3f f2 d6 c5 aa e5 6f dd de 9f 2b b5 63 9c 53 69 53 54 c1 cf 72 60 f7 97 10 21 d9 24 2f 8d e8 0f e1 d0 e2 05 f0 ef 75 18 48 42 64 0b 8e 85 ec 23 c2 41 9f 33 4f 0d 9c 52 cb 47 ca 99 4e 5f 70 04 1f 06 51 0f 26 50 1b f9 52 93 71 07				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:28Z / 16/01/2025T13:02:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:40Z / 16/01/2025T13:02:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8026011			
	Datos estampillados	5682DB809CCB08CC4E4325C75DC061F3F4E211226D3BE8C6FEFB59BF4936AFA8			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	16 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros